



GTA VILLAMAGNA

ALERTA MERCANTIL

ENERO 2019



# CONTENIDOS

<b>PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE LA LEY 11/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS .....</b>	<b>3</b>
<b>I.- NOVEDADES EN MATERIA DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA E INFORMACIÓN SOBRE DIVERSIDAD .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN CASO DE FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y OTROS .....</b>	<b>4</b>
<b>III.- ENTRADA EN VIGOR .....</b>	<b>5</b>

**PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE LA LEY 11/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS**

El pasado 28 de diciembre de 2018 se aprobó la Ley 11/2018, por la que se modifican, entre otros, el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 (“LSC”) y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (“Ley 11/2018”), y que transpone la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Esta norma fue publicada al día siguiente de su aprobación y entró en vigor el 30 de diciembre de 2018.

La Ley 11/2018 incluye, entre otras cuestiones, novedades en materia de divulgación de información no financiera e información sobre diversidad, así como modificaciones de la LSC, tales como la relativa a la distribución de dividendos y al derecho de separación en caso de falta de distribución de beneficios.

**I.- NOVEDADES EN MATERIA DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA E INFORMACIÓN SOBRE DIVERSIDAD**

La Ley 11/2018 amplía las sociedades obligadas a presentar el estado de información no financiera, toda vez que ya no se limita a las entidades de interés público. De esta forma, también se encuentran obligadas las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y las comanditarias por acciones, así como las sociedades que formulen cuentas consolidadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el número medio de trabajadores empleados por la sociedad o el grupo sea superior a 500. Transcurridos tres años de la entrada en vigor de la Ley 11/2018, el número medio de trabajadores será de 250.
- Que, o bien, tengan la consideración de entidades de interés público, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan a fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias (i) que el total de las partidas del activo sea superior a 20 millones de euros; (ii) que el importe neto de la cifra anual de negocios sea superior a 40 millones de euros; o (iii) que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a 250. Transcurridos tres años de la entrada en vigor de la Ley 11/2018, las circunstancias que deberán reunir durante dos ejercicios consecutivos a fecha de cierre de cada uno de ellos, serán al menos una de las indicadas en los puntos (i) o (ii) del presente párrafo.

El mencionado informe no financiero podrá emitirse en un documento separado al de gestión y, en su caso, deberá incluir la información necesaria para comprender la evolución, los resultados, la situación de la sociedad o grupo de sociedades y el impacto de su actividad respecto a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como las relativas al personal.

Los administradores de la sociedad son los obligados, cuando proceda, a formular el informe no financiero en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio, como sucede con las cuentas anuales. Tras su formulación, dicho informe deberá ser presentado por los administradores como punto separado en el orden del día a la junta general para su aprobación.

Asimismo, respecto de las sociedades cotizadas:

- Se ha ampliado el concepto de diversidad en sede de consejo de administración, de manera que sus miembros deberán velar por que los procesos de selección favorezcan la diversidad en cuestión de edad, género, discapacidad, formación y experiencia profesional, permitiendo, a su vez, una presencia equilibrada de mujeres y hombres<sup>1</sup>. Adicionalmente, han sido reforzadas las facultades indelegables del consejo de administración, estableciéndose que es competencia del mismo la supervisión del proceso de elaboración y

presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, la información no financiera<sup>2</sup>.

- Se ha visto ampliado el contenido del informe anual de gobierno corporativo, en el que deberá incluirse una descripción de la política de diversidad aplicada en relación al consejo de administración, así como la mención sobre la información facilitada a los accionistas sobre los criterios y objetivos de diversidad con ocasión de la elección y renovación de miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas<sup>3</sup>.

## **II.- MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN CASO DE FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y OTROS**

En cuanto a las modificaciones introducidas en la LSC, destacamos principalmente las relativas a la distribución de dividendos y al derecho de separación en caso de falta de distribución de beneficios.

Respecto a la distribución de dividendos, una vez aprobada por la junta general, se fija un plazo máximo de 12 meses para su abono completo.

En cuanto al derecho de separación en caso de falta de distribución de beneficios<sup>4</sup>, su regulación ha quedado modificada sustancialmente, siendo las principales novedades las siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 529 bis, apartado 2 de la LSC.

<sup>2</sup> Artículo 529. ter, letra j) de la LSC.

<sup>3</sup> Artículo 540.4 de la LSC.

<sup>4</sup> Artículo 348 bis de la LSC.

- i. Se permite suprimir estatutariamente la causa de separación por este supuesto, siempre que medie acuerdo unánime o se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor.
- ii. Se especifica que únicamente aquellos socios que hayan hecho constar en acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos, tendrán derecho de separación.
- iii. Se establece que el derecho de separación será reconocido al socio cuando la junta general no haya acordado la distribución de un dividendo de, al menos, el 25% de los beneficios (anteriormente se fijaba en 1/3 de los beneficios), siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.
- iv. No será reconocido el derecho de separación al socio en caso de que el porcentaje anterior se haya cumplido durante los últimos cinco años, esto es, que el total de dividendos distribuidos en dicho periodo sea, al menos, de un 25%.
- v. Se modifica el concepto de beneficio, otorgándole un sentido más amplio, dado que ya no quedará restringido a los propios de la explotación del objeto social, sino que serán considerados como tal, todos los obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles.
- vi. Se incluye que, en caso de un grupo de sociedades, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la sociedad dominante, aunque la misma no haya obtenido beneficios, si la junta

general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el 25% de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

- vii. No será de aplicación el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos cuando se trate de (i) sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación; (ii) sociedades en concurso o en situaciones de concurso; (iii) sociedades que hayan alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal; y (iv) sociedades anónimas deportivas.

Adicionalmente, en la constitución de sociedades limitadas, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores de la realidad de las mismas.

### III.- ENTRADA EN VIGOR

Las modificaciones introducidas por la Ley 11/2018 serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. En lo que respecta a los dos ejercicios consecutivos computables a efectos de determinar si se cumplen los requisitos para que sea obligatoria la

presentación del informe no financiero, serán el que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 y el inmediato anterior.

Sin embargo, las modificaciones relativas al derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del 30 de diciembre de 2018.

